

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed res de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 21 de Octubre de 1854.)

Núm. 3807.

Inspeccion de órden público.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la madrugada de hoy han sido robados del sitio del olivar del bosque, junto á la Viñuela, por tres desconocidos, á mano armada, un mulo de seis años, negro, de mas de marca; un burro de cuatro años, regular, rucio; una manta valenciana y un revolver, se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fueren habidos, los pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital para los efectos que procedan. Córdoba 25 de Mayo de 1872.—Bernabé Portillo.

Inspeccion que en la noche del 22 del actual han sido robadas del cortijo casa Blanca, término de esta ciudad, una burra blanca, de seis años y herrada en la espaldilla derecha y recien parida; otra id. rucia oscura, de cinco años, las orejas gachas, con el hierro de la anterior y recien parida; otra rucia clara, de tres años y el mismo hierro; otra de dos años id. id.; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fuesen habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha para los efectos que procedan.

Córdoba 25 de Mayo de 1872.—Bernabé Portillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Castellote, de cuarta clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á Don Joaquin Giraldez y Fernandez Soler, Registrador de la propiedad de Villar del Arzobispo, propuesto por V. I., con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Núm. 3808.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la noche del 23 del actual ha sido robada en el cortijo del Arenal una yegua, piel de rata, con el hierro J. T. de ocho años, mas de la marca y el lomo un poco pelado; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fuese habida, la pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital para los efectos que procedan. Córdoba 25 de Mayo de 1872.—Bernabé Portillo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha

servido nombrar para el Registro de la propiedad de Calahorra, de tercera clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á Don Agustín Rodriguez Quintana, Registrador de la propiedad de Torrelaguna, propuesto por V. I., con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de ayer participando que, á consecuencia de la excitacion que hizo á los individuos del cuerpo de su cargo, ha recibido ya aviso de los Jefes de la Guardia civil de las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Alava, Lérida y Avila, de que la mayor parte de los individuos de ellas que cumplen actualmente el tiempo de su empeño han significado su deseo de continuar en las filas, y no por el premio que para este caso señala la Real orden de 11 del actual, sino movidos solamente por su deseo de poder contribuir á la pacificacion del país.

Enterado de todo S. M., y completamente satisfecho del patriotismo y desinterés de estos individuos, cuya mayoría sirve precisamente en provincias declaradas en estado de guerra, donde el ser-

vicio es mas penoso, se ha servido resolver que en su Real nombre se les den las gracias por tan noble y leal comportamiento; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la órden general del ejército para satisfaccion de los interesados y del distinguido cuerpo en que sirven, que tantas pruebas tiene ya dadas de su abnegacion cuando se trata del servicio de la patria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1872.—Zavala.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que interpuesta demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte en 11 de Octubre de 1869 por D. José Maria, D. Francisco y D. Ramon Maria Narvaez y Porcel en solicitud de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la declaracion testamentaria hecha en París en 30 de Marzo anterior por Don Carlos Marfori, á nombre y en concepto de heredero fiduciario del difunto D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, pidieron los demandantes por medio de diferentes otrosíes y el Juzgado acordó en auto de 20 del indicado mes de Octubre que se hiciese anotacion preventiva de dicha demanda en los Registros de la propiedad de los partidos en que radicaran bienes correspondientes á la

Núm. 3840.

Habiéndose dado parte á esta

herencia del finado; que se oficiase al Gobernador del Banco de España que retuviera á disposición del Juzgado los valores allí depositados; que con el mismo fin se dirigiese un requerimiento á los señores Cuadra, banqueros de París, y que se nombrase interventor general de los bienes de la testamentaria á D. Julio de Bárbara, Agente de negocios de esta capital:

Resultando que llevadas á efecto estas diligencias, se mostró parte en los autos D. Carlos Marfori, quien habiéndosele comunicado por término de seis días la pieza separada ya formada para las actuaciones referentes á la intervención, la devolvió pidiendo en escrito de primero de Febrero de 1870 la cancelacion de la mencionada anotacion preventiva, la anulacion de la retencion de los expresados valores, y el alzamiento de la intervencion impuesta sobre los demás bienes:

Resultando que dado traslado, tambien por igual término de seis días, á D. Vicente Diaz Canseco y otros que asimismo se habian mostrado parte en los autos en concepto de legatarios del difunto Duque de Valencia, se adhirieron estos á la referida pretension de D. Carlos Marfori:

Resultando que entregada nuevamente dicha pieza separada á la parte de los demandantes D. José Maria, D. Francisco y D. Ramon Maria Narvaez y Porcel, se opusieron estos á la pretension de Marfori; y que sustanciada esta en concepto de incidente de la demanda principal y por los trámites á él correspondientes, se dictó auto en 4 de Setiembre de 1871 por el Juez de primera instancia del indicado distrito, declarando no haber lugar á la cancelacion pedida por parte de D. Carlos Marfori y D. Vicente Diaz Canseco y consortes de la anotacion preventiva de la demanda de dichos D. José Maria, D. Francisco y Ramon Maria Narvaez y Porcel, pero si á la anulacion de la retencion de los valores depositados en el Banco de España y en poder de los señores Cuadra, banqueros de París, igualmente que á la cesacion de D. Julio Bárbara en el cargo de interventor general de los bienes del difunto Duque de Valencia:

Resultando que consentido dicho auto por la parte de Marfori, Canseco y consortes, fué apelado en cuanto á sus dos últimos extremos por la de D. José Maria, D. Francisco y D. Ramon Maria Narvaez y Porcel; y remitido en su virtud el incidente á la Audiencia de esta capital con la oportuna presentacion de las partes, se dictó en 12 de Febrero del corriente año por la Sala segunda auto moti-

vado revocando en la parte apelada el mencionado del Juez de primera instancia de 4 de Setiembre, y declarando no haber lugar á la anulacion de la retencion acordada en el 20 de Octubre de 1869 de los valores depositados en el Banco de España y en poder de los señores Cuadra, banqueros de París, correspondiente á la herencia del Duque de Valencia, ni al alzamiento de la intervencion, á ménos que D. Carlos Marfori presente la correspondiente fianza bastante para responder en su dia de lo que pueda ser condenado á entregar por virtud de la demanda deducida en los autos principales:

Resultando que contra este último auto se ha interpuesto por parte de D. Carlos Marfori ante este Tribunal Supremo recurso de casacion citando como infringidas difentes leyes y doctrinas legales:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por sentencias definitivas para este efecto las que terminan el juicio y las que recayendo sobre un artículo pongan un término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el expresado auto recurrido no puede en manera alguna calificarse ni entenderse por sentencia definitiva bajo ninguno de los dos indicados conceptos; puesto que, lejos de terminar el juicio y aun de decidir cuestion alguna de derecho, establece medidas, aunque de carácter puramente provisional y transitorias, para asegurar su eficacia y cumplimiento, y puesto que no imposibilita ni aun dificulta la continuacion del pleito sobre nulidad de la indicada declaracion testamentaria hecha por D. Carlos Marfori, de que dichas medidas no son mas que un mero incidente, y como tal ha sido sustanciado y resuelto;

No há lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Carlos Marfori.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1,567 que ante Nos pende sobre admision del recurso

de casacion interpuesto por Juan Antonio Ondiviela:

Resultando que en la noche del 26 al 27 de Julio de 1871 se encontraban en la calle de Epila Mariano Martinez, Manuel Blanco, Joaquin Llorente y otros, y presentándose Antonio Ondiviela, apuntó á Martinez y Romero con un trabuco, que no llegó á disparar porque los concurrentes lo impidieron; pero volviendo á disputar Martinez y Ondiviela, este disparó el trabuco contra aquel y le hirió al propio tiempo que á Blanco y Llorente, necesitando estas heridas para su completa curacion 20, 22 y 10 dias respectivamente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho de que se trata constituia tres delitos, uno de homicidio frustrado y dos de lesiones menos graves, de los cuales era autor sin circunstancias apreciables el procesado Antonio Ondiviela; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 90, 419, 422, 3.º, 11 y demás de aplicacion ordinaria, y los 42 y 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, le condenó en cinco años de prision correccional, con sus accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Antonio Ondiviela, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el artículo 423 del Código penal al calificar de homicidio frustrado el delito imputado á Ondiviela, no apareciendo la intencion de matar; pues no consta el punto á donde este dirigió el tiro, y que igualmente se habia infringido el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 por no haber aplicado al procesado el beneficio que ee él se concede:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Francisco de Vera:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo que se alega, que son reos de delito frustrado, segun el Código penal, los que ejecutan todos los actos que deben dar por resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad:

2.º Considerando que el procesado al disparar el trabuco contra Manuel Martinez, despues de haberlo intentado anteriormente, aunque sin resultado, por la intervencion de los concurrentes, y causarle una lesion cuya curacion duró por espacio de 28 dias, hizo todo cuanto pudo para causar la muerte á Martinez, segun los hechos consignados en la sentencia:

3.º Y considerando, por consiguiente, que es inadmisibile en esta parte el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Juan Antonio Ondiviela en cuanto al disparo y lesiones causadas al citado Martinez; y lo admitimos respecto de la infraccion que se alega del Real decreto de 9 de Octubre de 1853; pasándose el expediente á la Sala tercera de este Tribunal para la resolucion que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1,537 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Zóilo Colilla y Hernandez y consortes:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Febrero de 1871 Zóilo Colilla, Gregorio Hernandez y otros cuatro más, de los cuales dos iban armados, se presentaron en la choza de los pastores de D. Frutos Piñeiro, pidiendo á estos una limosna, y recibieron pan y medio que les dieron, tomaron un poco devolviendo el resto, y despues dijeron que tenian mucha hambre y que se llevarian una res para cada uno lo cual verificaron, cogiendo nueve reses, de las cuales soltaron tres sin hacer uso de las armas y sin maltratar ni intimidar á los pastores, segun dicen estos, y que Zóilo Colilla ha sido condenado anteriormente por delito de hurto en 12 meses de presidio y accesorias, Gregorio Hernandez fué tambien condenado en la multa de 25 pesetas por el delito de hurto, y que Aquilino Lopez tenia 15 años de edad cuando tuvo lugar el hecho de que se trata:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 14 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo, del cual eran autores Zóilo Colilla, Gregorio Hernandez, Meliton Sanchez, Vicente Lopez y Aquilino Lopez por la prueba de confesion, y Francisco Perez por la de indicios; que ha concurrido

con respecto á todos la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjeron, y además en cuanto á Aquilino Lopez la específica de ser menor de 15 años y con relacion á Zóilo Colilla y Gregorio Hernandez la agravante de reincidencia, que se compensa con la atenuante mencionada; y en su consecuencia, vistos los artículos 516, núm. 5.º; 9.º, párrafo segundo, y los demás de aplicacion ordinaria del Código penal, condenó á Zóilo Colilla y Gregorio Hernandez en tres años, ocho meses y un dia, y á Meliton Sanchez, Francisco Perez y Vicente Lopez en seis meses y un dia, todos de presidio correccional, con las accesorias correspondientes, y á Aquilino Lopez Colilla en dos meses de arresto mayor y accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de todos los procesados, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 530 y del Código penal en su caso 1.º al calificar el delito de robo y no de hurto, toda vez que se habia cometido sin fuerza en las cosas ni intimidacion en las personas, y que aun admitiendo tal calificacion se habia infringido tambien el artículo 9.º en su circunstancia 8.ª del mismo Código, al no apreciar la circunstancia de haberse llevado las reses los procesados por necesidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el delito de robo se verifica cuando el delincuente con ánimo de lucrarse se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas:

2.º Considerando que hay intimidacion, no solo cuando median actos ó expresiones de amenaza, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias capaces de producir temor, como las que concurrieron en la perpetracion del delito sobre que ha versado esta causa por razon de la hora, sitio en que se verificó, número de los agresores, y haber asistido dos de ellos armados:

3.º Considerando que la circunstancia atenuante que por analogía se invoca en favor de los recurrentes no está justificada en el proceso, á juicio de la Sala sentenciadora, ni se desprende de los hechos consignados en la sentencia reclamada:

4.º Considerando, por consiguiente, que no hay motivo legal para admitir el recurso interpuesto por Zóilo Colilla y consortes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la

admission del expresado recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1548 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Agustin Brasa Perez:

1.º Resultando que en la tarde del 4 de Julio de 1871, hallándose José Alvarez trabajando en casa de Josefa Luengo, en el pueblo de Posada, hubo una disputa con Agustin Brasa sobre si este le habia quitado ó no una navaja: que al poco rato, hallándose ambos en la taberna, Brasa pidió en tono desatemplado á Alvarez tabaco para hacer un cigarro, y trabándose de palabras se agarraron en la calle, cayendo al suelo encima Agustin Brasa, quien daba golpes con el puño á Alvarez, y á su vez este le asestó uno en la cabeza con un martillo que llevaba, causándole sangre: que despues que fueron separados, Agustin Brasa, irritado por la sangre que vertia, cogió un guijarro y le arrojó contra Alvarez causándole una lesion en el brazo izquierdo y derribándole al suelo, y volviendo á coger otro con el mismo objeto no pudo verificarlo por habérselo impedido Lorenzo Martinez, y finalmente que el herido se dedicó sin impedimento alguno á su trabajo ordinario el dia 4 de Agosto siguiente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 24 de Febrero del presente año de 1872 declaró que los hechos de que se trataba constituian el delito de lesiones graves, consignado en el artículo 431, núm. 4.º del Código penal, del cual era autor por confesion propia y sin circunstancias apreciables Agustin Brasa Perez, y en su consecuencia le condenó en 13 meses de prision correccional:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Agustin Brasa Perez, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 433 del Código penal al calificar de lesiones graves aquellas que habian necesitado para su curacion 30 dias y unas horas, cuando

segun el espíritu de dicho artículo era necesario que hubieran empleado en su curacion lo menos 31 dias; y que igualmente se habian infringido los artículos 9.º, circunstancia 3.ª y última, y regla 2.ª del 82 del propio Código; pues no se habian apreciado las circunstancias atenuantes de haber obrado con arrebató y obcecacion, y no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, que concurrieron en la perpetracion del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como ven gan consignados en la sentencia reclamada, y en la misma ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de aquellos no resultan ni se deducen las dos circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existe fundamento legal para su admission sobre este extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Agustin Brasa Perez sobre el motivo indicado; y lo admitimos respecto al primero, ó sea sobre la calificacion de las lesiones; y en su consecuencia mandamos que se pase á la Sala tercera para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3792.

Alcaldía popular de la Carlota.

Don Mariano Gutierrez, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta el arriendo de las fincas de este caudal de Propios por el año próximo administrativo de 1872 á 73, las cuales con sus tipos se espresan á continuacion.

La Posada núm. 19 calle Carlos III en renta anual de setecientos cincuenta pesetas.

La casa núm. 2 calle Cabestani id. id. cien pesetas.

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en esta sala capitular de once á doce de la mañana, el primero el dia 1.º del próximo mes de Junio en el que se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de su tipo, y el 2.º el dia diez del mismo mes, con la mejora del quinto. Todo con sujecion al pliego de condiciones que unido á su expediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente. La Carlota veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 3.797.

Alcaldía Popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que en el término municipal de esta villa se ha presentado un mulo de las señas que á continuacion se espresan, el cual se halla depositado en persona competente mientras no se presente reclamacion legitima que acredite su procedencia.

Y para que llegue á conocimiento del dueño del mulo extraviado, pongo este anuncio en Obejo á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Señas del mulo.

Edad cerrado, pelo negro, labrado de los cuartos traseros, alzada menos de la marca.

Fué hallado el dia veinte y dos del corriente en el sitio del Churreta, camino para Córdoba.—Ricardo Torres.

Núm. 3799.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Teodoro Espinosa de Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado sacar á la subasta por todo el año económico de 1872 á 73 el servicio del alumbrado público de esta poblacion, bajo el tipo de 3000 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en un solo acto y en pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se estampa á continuacion, el dia 7 de Junio venidero á las doce de su mañana en esta casa capitular.

Modelo.

D. F. T. enterado del pliego de

condiciones para la subasta del alumbrado público de esta ciudad, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio por todo el año económico de 1872 á 73 por la cantidad de..... pesetas, firma.

Y para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta subasta se publica el presente en Bujalance á 24 de Mayo de 1872.—Teodoro Espinosa de Combes.—Emilio Pozuelo, Secretario.

Núm. 3800.

Don Teodoro Espinosa De-Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado sacar á la subasta en arrendamiento por todo el año económico de 1872 á 73, el arbitrio de pesos y medidas de esta población, bajo el tipo de ciento treinta pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal: cuyo acto tendrá lugar el día once de Junio próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, en esta casa capitular.

Bujalance 25 de Mayo de 1872.—Teodoro Espinosa y De Combes.—Emilio Pozuelo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3770.

Juzgado de primera instancia de Priego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, dictada en el día de hoy, ha sido declarado en estado formal de quiebra D. Manuel Torres Sidro, de este domicilio y Comercio, con Establecimiento de géneros al por mayor en esta villa, retrotrayendo los efectos de esta declaración con la cualidad de por ahora y sin perjuicio á la época en que resulte haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, nombrándose Comisario de ella á D. Patricio Hernandez Blanco, de estos vecinos y Comercio, y Depositario á D. Francisco de Paula Burgos y Juarez; previniéndose que ninguna persona haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, pena de en contrario no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entrega de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa: previniéndose también á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra hagan manifestación de ellas, por medio de notas que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y finalmente señalándose para la primera junta general de acreedores el día veintinueve de los corrientes á las diez de su mañana en las Salas Capitula-

res de esta villa, bajo la presidencia del Comisario por quien se circulará á aquellos con apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para la debida publicidad se pone el presente y otros de igual tenor en Priego de Córdoba á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Actuario, Manuel Martinez y Reina.

Núm. 3795.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Dolores Jimenez Lopez, que segun resulta se ausentó de la villa de Puente Genil en donde tenia su domicilio en compañía de un ciego tocador de guitarra, para que se presente en este mi Juzgado en término de nueve dias que se contarán desde la última inserción de este respectivamente en «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por falsificación de una carta, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á 22 de Mayo de 1872.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

ANUNCIOS.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

NTRA. SRA. DE CONSOLACION

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores socios de Benamejí, esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y el art. 5.º de nuestro reglamento.

Las acciones que se caducan por el primer requerimiento á sus poseedores son las siguientes.

D. Juan de Lara Ramirez, número 115, primera mitad. D. Juan Nepomuceno Molin Varon, número 115, segunda mitad. D. Francisco Arjona Leiva, núm. 116, primera mitad.

Lo que se publica para conocimiento de dichos socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 24 de Mayo de 1872.—El Presidente, Manuel Galano, El Secretario, Ignacio Borrás.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del presente mes, del arriendo del Cor-

tijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 6 del próximo mes de Junio en la oficina administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.